

ORDENANZA METROPOLITANA No.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deben seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de éstos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Los bienes inmuebles deben constar en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en la ley.

El valor de la propiedad se la debe establecer mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza deben establecer los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos de valor de suelo, valor de edificaciones y valor de reposición, considerando las particularidades de cada localidad, para lo cual se han emitido los instrumentos técnicos y legales conforme a la ley y a las normas técnicas nacionales emitidas por el órgano rector de catastro y valoración, y en virtud de las cuales el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, ha adecuado su normativa.

En este contexto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 502 y 516 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es necesario aprobar bajo esta ordenanza el Plano de Valoración de los bienes inmuebles urbanos y rurales del Distrito Metropolitano de Quito y que tendrá vigencia para el bienio 2020-2021 y que servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

ORDENANZA METROPOLITANA No.

EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, mismos que se deben regir por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad, interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que,** el artículo 240 de la Norma Suprema dispone que, *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;*
- Que,** el artículo 264 de la Constitución de la República, determina las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, dentro de las cuales, en el numeral 9, se encuentra la de formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;
- Que,** el artículo 266 de la Constitución de la República señala que, *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias (...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales...”;*
- Que,** el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, en concordancia con el artículo 85, preceptúa dentro de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado metropolitano que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
- Que,** el artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD establece: *“Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al concejo metropolitano le corresponde: a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza metropolitana, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.”*

ORDENANZA METROPOLITANA No.

- Que,** el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, establece que, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales; así como la obligación de actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa;
- Que,** el artículo 494 del mencionado Código estipula que, *“Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado...”*;
- Que,** el referido Código en su artículo 495, puntualiza que para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos: *“a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble; b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y, c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actuales de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil. Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerándolas particularidades de cada localidad. Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular. Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a los dispuesto en este artículo.”*;
- Que,** el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD dispone que: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo (...) Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valoración; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades (...)”*;

ORDENANZA METROPOLITANA No.

- Que,** los artículos 502 y 516 del mismo Código, que se refieren a las reglas para la determinación del valor de los predios urbanos y rurales, respectivamente, disponen que el Concejo aprobará mediante Ordenanza el Plano del Valor de la Tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios como agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación y calidad del suelo, así como los factores para la valoración de las edificaciones;
- Que,** la “Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 790 del 5 de julio de 2016, fija los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y su ámbito de aplicación a todo ejercicio de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial, planeamiento y actuación urbanística, realizada por el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras personas jurídicas públicas o mixtas en el marco de sus competencias.
- Que,** la mencionada Ley en el artículo 17 determina: *“Clases de suelo. En los planes de uso y gestión de suelo, todo el suelo se clasificará en urbano y rural en consideración a sus características actuales”. “La clasificación del suelo es independiente de la asignación político-administrativa de la parroquia como urbana o rural.”*
- Que,** En la Ley antes citada, en el Capítulo IV, artículo 100, se instituye el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, definiéndolo como un Sistema de Información Territorial, generado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado, a través de una base de datos nacional, que tiene que actualizarse de manera continua y permanente y que es administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual se encarga de regular la conformación y funciones del sistema, y establece las normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y valorativa de los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en cada circunscripción territorial.
- Que,** para la aplicación de la “Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo”, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Catastro Integral Georreferenciado de Hábitat y Vivienda, emitió mediante Acuerdo Ministerial No. 029-16, publicado en el Registro Oficial No. 853 de 3 de octubre de 2016, las Normas Técnicas Nacionales para el Catastro de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales y Avalúos de Bienes; Operación y Cálculo de Tarifas por los Servicios Técnicos de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, y que deben ser implementadas por

ORDENANZA METROPOLITANA No.

todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos para la formación y actualización de los catastros y la valoración de los bienes inmuebles de acuerdo a su jurisdicción.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo IV.1.186 del Código Municipal, corresponde a la Dirección Metropolitana de Catastro entre otras funciones, enviar al Concejo Metropolitano de Quito para su estudio y aprobación, el plano de valores del suelo urbano y rural, tablas de valoración de las tipologías constructivas y demás elementos valorizables;

Que, mediante Ordenanza Metropolitana No. sancionada el, se aprobaron los factores de corrección de aumento o reducción del valor del terreno urbano, rural y edificaciones de los bienes inmuebles del DMQ.

Que, mediante Resolución Administrativa No. 01 de 16 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano de Catastro, aprobó la Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito, instrumento con el cual se han realizado los estudios e investigación para la valoración de los predios urbanos y rurales del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, para la valoración del bienio 2018-2019, el Concejo Metropolitano aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 196 el 20 de diciembre del 2017, la misma que fue publicada en la edición especial No. 180 del Registro Oficial de 28 de diciembre del 2017 y que ha sido incorporada al Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito en el Libro III, Título III, Capítulo I.

Que, mediante oficio No. GADDMQ-DMC-2019-11973-O de 16 de diciembre de 2019, el Ing. Tomás Neacato, Director Metropolitano de Catastro emitió el informe técnico de factibilidad del presente proyecto de Ordenanza.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 7 y literal a) del artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Concejo Metropolitano de Quito,

EXPIDE:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DEL CAPÍTULO I DE VALORACIÓN INMOBILIARIA, DEL TÍTULO III DE LAS NORMAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS DEL LIBRO III.5 DEL EJE ECONÓMICO DEL CÓDIGO

**ORDENANZA METROPOLITANA No.
MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CON LA
CUAL SE APRUEBA EL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA DE LOS PREDIOS
URBANOS Y RURALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO A REGIR
PARA EL BIENIO 2020-2021.**

Artículo (...1).- Sustitúyase el Capítulo I de Valoración Inmobiliaria, del Título III de las normas para el pago de impuestos del Libro III.5 del Eje Económico del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito contenido en la Ordenanza Metropolitana No. 001, sancionada el 29 de marzo del 2019 por el Concejo Metropolitano de Quito, por el siguiente:

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

VALORACIÓN DEL SUELO URBANO

Artículo (...2).- Para efectos de la valoración inmobiliaria del suelo urbano, se establecen los siguientes criterios:

a) Valor en Áreas de Intervención Valorativas Urbanas (AIVAU).- Es el valor básico referencial del m² del suelo en zonas homogéneas que se aplicará al lote tipo, dentro de cada zona valorativa.

El AIVAU, según sus características homogéneas físicas y económicas, puede estar conformado por un sector, un barrio, conjunto habitacional, urbanización, ejes viales o accidentes geográficos.

b) Lote Tipo.- Es el lote que más se repite en sus características físicas (frente, fondo y tamaño), dentro de cada zona homogénea y sobre el cual se aplicará el valor unitario del m² de suelo.

c) Valor en lote.- Es el valor del Área de Intervención Valorativa Urbana (AIVAU) multiplicado por los factores de corrección descritos en esta ordenanza, de acuerdo a las características físicas o intrínsecas de cada lote. Este valor servirá de base para el cálculo del avalúo individualizado del lote, en función de su área de terreno o de su equivalente para el caso de propiedades horizontales.

Artículo (...3).- Los planos de los valores del m² de terreno urbano, son los que constan en el anexo 1 y los listados de las AIVAU, que constan en el anexo 2 de la presente ordenanza.

Artículo (...4).- La conformación y modificación de las nuevas Áreas Intervención Valorativa Urbana (AIVAU) en el Distrito Metropolitano de Quito, tendrá que acogerse

ORDENANZA METROPOLITANA No.

a lo dispuesto en la “Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito”, emitida mediante resolución administrativa por el Director Metropolitano de Catastro, en concordancia con el Plan de Uso y Ocupación del Suelo-PUOS vigente y/o en otras leyes, normas u ordenanzas que puedan afectar su valor.

Artículo (...5).- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior ocasionará que el valor m² de suelo del Área de Intervención Valorativa Urbana (AIVAU) realizado en contravención con esta ordenanza, no tendrá valor alguno para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y será considerada como excepción en sede judicial perentoria.

Artículo (...6).- La metodología, fórmulas para aplicar los factores de corrección, fórmulas para la valoración de los predios urbanos del Distrito Metropolitano de Quito, se establecen en la Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito, emitida mediante resolución administrativa por el Director Metropolitano de Catastro.

SECCIÓN II

VALORACIÓN DEL SUELO RURAL

Artículo (...7).- Los planos de los valores del m² de terreno rural son los que constan en el anexo 1 y los listados de las Áreas de Intervención Valorativas Rurales (AIVAR), son los que constan en el anexo 3 de la presente ordenanza.

Artículo (...8).- La metodología, fórmulas para aplicar los factores de corrección, clases agrológicas para la valoración de los predios rurales del Distrito Metropolitano de Quito, se establecen en la Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito, emitida mediante resolución administrativa por el Director Metropolitano de Catastro.

Artículo (...9).- Todo cambio de valor y creación de nuevas Áreas de Intervención Valorativa Rural (AIVAR) en el Distrito Metropolitano de Quito tendrá que acogerse a lo dispuesto en la “Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito” emitida mediante resolución administrativa por el Director Metropolitano de Catastro, y en concordancia con el Plan de Uso y Ocupación del Suelo-PUOS vigente y/o en otras leyes, normas u ordenanzas que puedan afectar su valor.

Artículo (...10).- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior ocasionará que el valor m² de suelo del AIVAR rural realizado en contravención con esta

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Ordenanza, no tendrá valor alguno para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y será considerado como excepción en sede judicial perentoria.

Artículo (...11).- Cuando el predio tenga dos o más clases agrológicas de suelo, cada área se valorará por separado. En consecuencia, el valor del suelo del inmueble, será igual a la sumatoria de los valores de cada una de las áreas valoradas separadamente, de acuerdo con las distintas clases de suelo que integran el predio, multiplicado por el factor de corrección.

Artículo (...12).- Para las clases de tierra VII y VIII de las AIVAR con uso habitacional y para las clases de tierra VI, VII y VIII de las AIVAR con uso agrícola, se procederá a aplicar los valores de las respectivas clases de tierra de las AIVAR con uso protección, siempre y cuando el valor del área especial supere el valor de \$2,00 y el cálculo para determinar los valores se realizará con \$2 ,00.

SECCIÓN III

ACTUALIZACIÓN Y RECLAMOS DE LOS AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES

Artículo (...13).- En caso de que el contribuyente solicite la actualización de los avalúos de bienes inmuebles urbanos o rurales, se aplicarán las metodologías y fórmulas de aplicación de factores que constan en la “Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito”, emitida mediante resolución administrativa por la Dirección Metropolitana de Catastro.

Notificados los avalúos a los contribuyentes, sea por actualización catastral por gestión o por actualización masiva, y encontrándose en desacuerdo, este podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de avalúo ante el Director Metropolitano de Catastro, acompañando los justificativos pertinentes que se establecen en el “Catálogo de Trámites y Servicios de la Dirección Metropolitana de Catastro” y conforme al procedimiento que dicte la autoridad administrativa competente para el efecto.

Artículo (...14).- **Notificaciones.**- Las notificaciones relacionadas con los nuevos avalúos generales las realizará la Dirección Metropolitana Financiera conforme lo dispuesto en los artículo 496 y 522 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera.- La Dirección Metropolitana de Catastro, en forma obligatoria, realizará estudios, investigaciones u homologaciones que permitan la generación o actualización

ORDENANZA METROPOLITANA No.

de la información del sistema valorativo urbano y rural y estos deberán implementarse en la Norma Técnica para la Valoración de los Bienes Inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito.

Segunda.- En el caso de que se generen cambios en los valores base de la construcción, valores de adicionales constructivos e instalaciones especiales y pesos en acabados exteriores e información de tablas, producto de cambios físicos espaciales, legales y económicos que se dan en las Áreas Urbanas y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito, el Director Metropolitano de Catastro las generará y/o actualizará mediante resolución administrativa, a petición de parte o de oficio.

Tercera.- Para el caso de ingreso de información de años anteriores al catastro, los datos valorativos de suelo y construcción serán los que estuvieron vigentes en la ordenanza correspondiente a dichos años y conforme la Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito vigentes al año a catastrar.

Cuarta.- Todo acto aprobado por el Concejo Metropolitano de Quito que conlleve cambio de clasificación de suelo, uso de suelo y zonificación deberá contener una disposición reformativa a la presente ordenanza, misma que contendrá la actualización del plano del valor del suelo, de ser el caso, conforme a los estudios e investigaciones que actualicen el sistema valorativo rural o urbano, producto de los cambios físicos espaciales, legales y económicos que se dan en las áreas urbanas o rurales del Distrito Metropolitano de Quito.

Quinta.- A fin de mantener la base de valoración depurada y actualizada, para aquellos predios o unidades constructivas que se encuentren en estado: egresados, afectados, mantenimiento, entre otros, se procederá a homologar sus valores con otros de similares características, hasta la actualización catastral correspondiente.

Sexta.- Para aquellos predios que consten en el sistema Integrado de Registro Catastral de Quito SIREC_Q y no posean ubicación geográfica, se asignará el valor del AIVA en el cual se encuentre ubicado el inmueble.

Séptima.- Se realizará la actualización de las clases de tierra y de sus valores, en función del plano de clases agrológicas establecidos en la Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito, emitida mediante resolución administrativa por el Director Metropolitano de Catastro, o por los estudios especiales realizados por la Unidad de Valoración de la Dirección Metropolitana de Catastro.

Octava.- Los valores de la construcción, adicionales al predio, instalaciones especiales, valoración de propiedad horizontal, bienes inmuebles patrimoniales, avalúos de inmuebles especiales, avalúo para transferencias y adjudicación de bienes inmuebles

ORDENANZA METROPOLITANA No.

de propiedad del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, se aplicarán en los bienes inmuebles tanto urbanos como rurales del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo establece la Norma Técnica de Valoración de los Bienes Inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito, emitida mediante resolución administrativa por el Director Metropolitano de Catastro.

Novena.- Incorpórese al Código Municipal los siguientes anexos:

- 1- Plano del valor de la tierra del Distrito Metropolitano de Quito
- 2- Tablas de las áreas de intervención valorativas urbanas
- 3- Tablas de las áreas de intervención valorativas rurales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.- En el plazo de diez días, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, el Director Metropolitano de Catastro emitirá el procedimiento para el reclamo administrativo de avalúo que presenten los administrados cuando no estén de acuerdo con los nuevos avalúos de sus propiedades.

Segunda.- Sin perjuicio del proceso de revalorización y de actualización catastral producto de la presente Ordenanza, los valores de las transferencias de bienes en el Distrito Metropolitano de Quito observarán los precios acordados por las partes.

Para la valoración de los locales comerciales que se ubican en los centros comerciales populares construidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y cuya transferencia de dominio no se haya perfeccionado a favor de los comerciantes, su valoración se realizará de acuerdo a las condiciones en que se entregaron dichos locales a los comerciantes inscritos en el programa de modernización del Centro Histórico de Quito.

No se aplicará esta disposición a los locales comerciales que se encuentren ocupados por comerciantes que no han realizado ningún pago a la Municipalidad por concepto del local comercial.

Para los casos de expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados, el valor de la tierra será el que tenía el predio al momento de producirse el asentamiento.

Para los casos de viviendas y parqueaderos del Proyecto de Vivienda Ciudad Bicentenario, en los cuales se produjeron transferencias o actos conducentes al traspaso de dominio, con una determinada valoración, a través de promesas de compraventa, reservas sin promesa de compraventa o cualquier otra documentación, tales como depósitos o transferencias bancarias realizadas a favor de la municipalidad o de los fideicomisos constituidos para la ejecución de este proyecto, que justifiquen dichas transferencias o actos conducentes o los plazos o términos y condiciones dispuestos

ORDENANZA METROPOLITANA No.

por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda en ese momento, donde no se haya perfeccionado la transferencia de dominio, se respetarán los valores convenidos, hasta que se produzca la correspondiente transferencia de dominio, independientemente que se actualice el catastro y su valoración. La información de estos casos será entregada por la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda a las instancias municipales correspondientes.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA.-

Sustitúyase el numeral 10 del artículo IV.1.186 del Capítulo II responsables catastrales y sus atribuciones, del Título III del Catastro Inmobiliario ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, del Libro IV.1 del Uso del Suelo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente texto: “Enviar al Concejo Metropolitano de Quito, para su estudio y aprobación, el plano de valores del suelo urbano y rural, según lo que dispone los artículos 502 y 516 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Primera.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza Metropolitana, queda derogada en su totalidad la Ordenanza Metropolitana No.196, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 180 de 28 de diciembre del 2017, que aprobó el plano del valor del suelo urbano y rural del Distrito Metropolitano de Quito, para el bienio 2018-2019 y que fue incorporada al Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito en el Libro III.5, Título III, Capítulo I.

Segunda.- Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro oficial y se aplicará a partir del 31 de diciembre del 2019.